

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 921

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2016

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00063-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Beatriz Herrera de Valencia  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales y otro

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. FIJAR el día 23 de enero de 2017, a las 10:00 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial

Art. 180. ( )

1 *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( )

**2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JESSICA MARCELA RENGIFO identificada con C.C. No. 1107048218 y T.P. No. 214542 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido. (Folio 99)

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 89  
De 06 DIC 2016  
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 920

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2016

**Radicación:** 76001-33-33-005-2014-00496-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO GARCIA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. FIJAR el día 23 de Enero de 2017, a las 8:30Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada STEPHANY OSPINA CORAL

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial"

Art. 180. ( . )

1 *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( . )

identificada con C.C. No. 1.151.940.325 y T.P. No. 255.173 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido. (Folio 36)

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 89

De 06 DIC 2016

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 829**

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2015-0065-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** FERNEY TABORDA LONDOÑO  
**Demandado:** NACION MIN DEFENSA POLICÍA NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la terminación del proceso, por conciliación efectuada entre las partes en audiencia del 8 de noviembre de 2016.

**Acontecer Fático:**

En la continuación de la audiencia inicial celebrada en noviembre 8 de 2016, se llevó acuerdo conciliatorio entre las partes, condicionada a que la parte demandada allegue original de acta de conciliación suscrita por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Policía- Nacional.

Como quiera que en escrito allegado a la Secretaria de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo en noviembre 11 de 2016<sup>1</sup>, la entidad demandada aporta en ocho (8) folios, concepto del Comité de Conciliación, liquidación, además certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en noviembre 9 de 2016.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Folios 82 a 88 del expediente

1. **GLOSAR** al expediente el acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 8 de noviembre de 2016.
2. **DECLARAR** la terminación del proceso, con ocasión a la **APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL**, celebrada entre el apoderado judicial de la parte actora y el apoderado especial del MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, en audiencia inicial llevada a cabo el 8 de noviembre de 2016 ambos con Facultad expresa para conciliar.
3. **EXPEDIR**, copia al apoderado de la parte tanto de la presente providencia, como de la audiencia de conciliación, de la liquidación aportada por la entidad demandada, y del acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Policía Nacional con la constancia respectiva.
4. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el aplicativo de Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Gigl.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 89 De 08 Dic 2016

La Secretaria 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 826

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2016

<b>Proceso No.</b>	76001-33-33-005-2016-00187-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad Simple
<b>Demandante</b>	SANTO ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
<b>Demandado</b>	Municipio de Yumbo – Concejo Municipal de Yumbo

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor SANTO ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, en contra del MUNICIPIO DE YUMBO – CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

### Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1° ibidem, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control Nulidad Simple.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto el presente caso no es conciliable, toda vez que versa sobre la nulidad simple de un acto administrativo de carácter general.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal a) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Considera el Juzgado que es menester hacer claridad frente a la parte demandada. En efecto, la demanda se dirige contra el MUNICIPIO DE YUMBO – CONCEJO MUNICIPAL DE

YUMBO, sin embargo, se pretende la nulidad del artículo 2° del Acuerdo No. 025 de 10 de diciembre de 2012, proferido por el Concejo Municipal de Yumbo.

Luego entonces, si se demanda la nulidad de un acuerdo emitido por el Concejo Municipal de Yumbo, considera el Despacho que esa entidad está legitimada en la causa por pasiva; sin embargo, no tiene capacidad para comparecer al proceso, por cuanto los CONCEJOS MUNICIPALES carecen de personería, circunstancia que conlleva a que su personalidad jurídica esté en cabeza del ente territorial correspondiente (Distrito o Municipio). Por consiguiente, cuando se controvierta un acto administrativo de esa corporación, la parte demandada la conforman dos entidades, pero bajo la misma personalidad jurídica.

En esa medida, se hace necesario precisar que la parte demandada dentro del presente proceso está conformada por EL MUNICIPIO DE YUMBO – CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, es decir, que este ente territorial actuará en representación del CONCEJO MUNICIPAL y en su propia representación, toda vez que se demanda un acto administrativo propio del Concejo.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control NULIDAD SIMPLE, interpuesto por el señor SANTO ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, contra el MUNICIPIO DE YUMBO – CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: a) al Municipio de Yumbo - Valle; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) al Municipio de Yumbo - Valle; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) al Municipio de Yumbo - Valle; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley

1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXO. ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente medio de control, a través de la página web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o la dispuesta por la Rama Judicial para el efecto. (numeral 5 del artículo 171 del CPACA.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Hucp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

De 06 DIC 2018

El secretario, [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 917

Santiago de Cali, noviembre 30 de 2016

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2016-00187-00  
**Demandante** SANTO ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA  
**Demandado** Municipio de Yumbo – Concejo Municipal de Yumbo  
**M. de Control** Nulidad Simple

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda, presentada por la parte actora y visible a folios 1 a 33 del cuaderno No. 2, la cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez, y en aplicación del artículo 233<sup>1</sup> ibidem, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión

---

<sup>1</sup> Artículo 233. *Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.* La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez O Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenara correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá preferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

provisional del acto impugnado. Plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, se ordena notificar simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no tiene recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

HUCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 89  
De \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 830

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2012-00195-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** Carolina Díaz Rojas  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

Teniendo en cuenta que en auto anterior, dictado en audiencia de conciliación llevada a cabo en noviembre 22 de 2016<sup>1</sup>, no se ordenó la terminación del proceso y el archivo del mismo, con ocasión al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se hace necesario adicionar la aludida providencia en la parte resolutive, así:

**RESUELVE:**

**ADICIONAR** el auto dictado en audiencia de noviembre 22 de 2016, el acápite de "CONCILIACIÓN", de la siguiente manera:

6. ORDENAR la terminación del proceso, con ocasión a la audiencia de conciliación celebrada, por las partes.
7. ORDENAR el archivo del proceso, previa anotación en el aplicativo de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 89

De 06 DIC 2016

La Secretaria 

Gigi

<sup>1</sup> Ver folio 158 vto.

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que señora INES VALENCIA SALAZAR Forense allegó memorial, en el que informa que está impedida para actuar en calidad de perito psicóloga. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2016

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre 28 de 2016

**Auto de Sustanciación No. 916**

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00088-00  
**Demandante:** William Devis Moreno Viafara y Otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la señora INES VALENCIA SALAZAR, allegó memorial informando que se encuentra impedida para actuar como PERITO PSICÓLOGO dentro del proceso de la referencia (folios 104 – 105 cuaderno 1), motivo por el cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada tal comunicación.

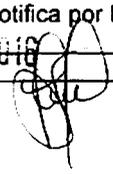
Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el memorial allegado en noviembre 17 de 2016 por la señora INES VALENCIA SALAZAR, visible a folios 104 a 105 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

huc

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 89  
De 06 Dic 2016  
La Secretaria 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 83 {**

Santiago de Cali, diciembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00347-00  
**Acción:** Cumplimiento  
**Demandante:** Luis Fernando Bolaños Argaez  
**Demandado:** Municipio de Dagua

#### **Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción, incoada por el señor LUIS FERNANDO BOLAÑOZ ARGAEZ, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra del MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE.

#### **Acontecer Fáctico**

El actor en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento, solicita a este Despacho, ordenar al Alcalde del Municipio de Dagua (V) – dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 188 de agosto 23 de 2016 en el sentido de asumir con cargo al presupuesto del nivel central de dicho ente territorial, el reconocimiento y pago periódico de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el Personero Municipal.

#### **Consideraciones**

EL inciso 2° del artículo 8° y el numeral 5° del artículo 10 de la ley 393 de 1997 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 146 y el numeral 3° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, establecen como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la constitución en renuencia de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre la constitución en renuencia, el más alto tribunal de lo contencioso administrativo ha establecido<sup>1</sup>:

(...) la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. (se resalta)

Así las cosas, toda vez que de lo obrante en el proceso no se colige que la exigencia del cumplimiento del requisito de renuencia para acceder a la jurisdicción, genere un peligro inminente de sufrir un perjuicio irremediable al demandante, y por no haberse acreditado el agotamiento de tal requisito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997<sup>2</sup>, se rechazará la demanda y se devolverán a la parte actora los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente acción por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 24 de junio de 2004, C.P. Darío Quiñones Pinilla, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0724-01(ACU)

<sup>2</sup> Art. 12 – En Caso de que no aporte al prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazó procederá de plano. (se resalta)

4.- TENER COMO ACCIONANTE al señor LUIS FERNADO BOLAÑOS ARGAEZ, identificado con la C.C. No. 1.130.610.968 de Cali (Valle).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

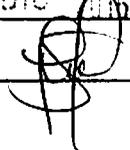
Dfg.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 89

De 06 DIC 2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 821**

Santiago de Cali, noviembre 28 de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2016-00055-00  
**Demandante:** Mario Orlando del Valle Cañar y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, visible a folios 1 a 20 del cuaderno N° 2.

**Acontecer Fáctico:**

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 836-40-994000000012 suscrita entre ambos, debido a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos en abril 12 de 2014; generadores de perjuicios al señor MARIO ANTONIO DEL VALLE CAÑAR y Otros.

**Para Resolver se Considera:**

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandada, omite allegar copia en medio magnético de la solicitud del llamamiento, para el traslado al llamado en los

términos del artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló<sup>2</sup>:

*"(...) Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.*

*Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes (...)"*

Al revisar el expediente se evidencia que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no aportó copia magnética del llamamiento en garantía; sin embargo, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada para que allegue la copia magnética del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

#### RESUELVE:

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en contra de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, visible a folios 1 a 20 del cuaderno N° 2.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e infórmeles que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

<sup>1</sup> Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

*"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso" (...)*

<sup>2</sup> Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

3. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **KAREN CAICEDO CASTILLO**, identificada con la C.C. N° 1.130.638.186 de Cali (V) y portadora de la tarjeta profesional N° 263.469 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a folio 67 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**JUEZ**

hucp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 89

De 10 de Dic. 2018

Secretaría 